
This is the **published version** of the bachelor thesis:

García López, Albert. *La regulación de la gestación subrogada y la ley de reproducción asistida en España*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 37 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331824>

under the terms of the  license.



**LA REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN SUBROGADA
Y
LA LEY DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ESPAÑA**

Alumno: Albert García López
Tutora: M^a Carmen Núñez Zorrilla
Grado en Derecho
Curso: 4º

Fecha de entrega: 13 de mayo de 2026

ÍNDICE:

I.	Introducción, objetivos y metodología empleada.....	5
II.	La gestación subrogada: concepto y modalidades.....	8
	a. Definición de gestación subrogada.....	8
	b. Modalidades.....	10
III.	Regulación sobre la gestación subrogada en el derecho español.....	11
	a. Análisis histórico sobre la gestación subrogada en la historia de España..	11
	b. Gestación subrogada en el derecho español.....	13
	i. Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida....	13
	ii. Prohibición en el ordenamiento español.....	14
IV.	La filiación derivada de la gestación subrogada.....	15
	a. Determinación de la filiación en el Derecho español.....	15
	b. Legislación española sobre la inscripción en el Registro Civil español de niños nacidos mediante gestación subrogada en el extranjero.....	16
	c. Interés superior del menor.....	18
	d. Instrucción de 28 abril de 2025, de la DGSJFP, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución.....	19
V.	Jurisprudencia reciente relacionada con la gestación subrogada.....	20
	a. Jurisprudencia española.....	20
	b. Jurisprudencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	23
VI.	Derecho comparado: la gestación subrogada a nivel internacional.....	25
	a. Derecho comparado	
	i. Países que permiten la gestación subrogada (con carácter limitado).....	25
	1. EEUU.....	25
	2. Rusia.....	27
	3. India.....	28
	ii. Países que prohíben la gestación subrogada.....	28
VII.	Gestación subrogada y dignidad de la mujer.....	29
	a. ¿Cómo afecta la gestación subrogada a la dignidad de la mujer?.....	29
VIII.	Valoración del modelo actual de gestación subrogada en España y propuestas de modificación.....	31
IX.	Conclusiones.....	32
X.	Bibliografía.....	34

RESUMEN:

La reproducción humana asistida, también conocida por gestación subrogada, se ha convertido en la actualidad en una realidad jurídica y social de creciente relevancia, vinculado a las transformaciones experimentadas por la sociedad en las últimas décadas a nivel familiar y social. Dicha técnica se encuentra regulada en la Ley 14/2006, estableciendo un marco normativo que protege la dignidad de la persona, aporta seguridad jurídica y se tiene en cuenta el interés superior del menor. No obstante, la existencia de diferentes modelos a nivel internacional genera respuestas jurídicas dispares tanto en las técnicas de reproducción asistida, la determinación de la filiación del menor y la protección de los derechos fundamentales. Con el presente Trabajo de Fin de Grado se analizará el régimen jurídico de la gestación subrogada, realizando un estudio de derecho comparado con diversos ordenamientos extranjeros para analizar similitudes, divergencias y áreas de mejora. Mediante dicho análisis, se valorará si el modelo español es adecuado para las realidades sociales del S. XXI, y cuáles pueden ser las líneas por las que evolucione el ordenamiento jurídico actual.

RESUM:

La reproducció humana assistida, també coneguda com a gestació subrogada, s'ha convertit en l'actualitat en una realitat jurídica i social de creixent rellevància, vinculada a les transformacions experimentades per la societat en les últimes dècades a nivell familiar i social. Aquesta tècnica es troba regulada en la Llei 14/2006, establint un marc normatiu que protegeix la dignitat de la persona, aporta seguretat jurídica i es té en compte l'interès superior del menor. No obstant, l'existència de diferents models a nivell internacional genera respostes jurídiques dispars tant a les tècniques de reproducció assistida humana, la determinació de la filiació del menor i la protecció dels drets fonamentals. Amb el present Treball de fi de Grau s'analitzarà el règim jurídic de la gestació subrogada, realitzant un estudi de dret comparat amb diversos ordenaments estrangers per analitzar similituds, divergències i àrees de millora. Mitjançant dit anàlisi, es valorarà si el model espanyol es adequat per les realitats socials del S. XXI, i quines poden ser les línies per las que evolucioni l'ordenament jurídic actual.

ABSTRACT:

Assisted human reproduction, also known as surrogacy, has now become a legal and social reality of growing importance, linked to the changes of society has undergone in recent decades at the family and social levels. This technique is regulated by Law 14/2006, which established a regulatory framework that protects human dignity, provides legal certainty, and takes into account the best interests of the child. However, the existence of different models internationally leads to varying legal responses regarding assisted reproduction techniques, the determination of the child's parentage, and the protection of fundamental rights. In this Thesis will analyze the legal framework governing surrogacy, conducting a comparative law study of various foreign legal systems to analyze similarities, differences and areas for improvement. Through this analysis, it will assess whether the Spanish model is suited to the social realities of the 21st century and identify potential directions for the evolution of the current legal system.

KEYWORDS: gestación subrogada, filiación, derechos fundamentales, interés del menor, inscripción, gestante, comitente.

ABREVIATURAS:

CC: código civil

CE: constitución española

CEDH: convenio europeo de derechos humanos

DGRN: dirección general de los registros y del notariado

FIV: fecundación in vitro

LEC: ley de enjuiciamiento civil

LTRA: ley sobre técnicas de reproducción asistida

LTRHA: ley sobre técnicas de reproducción humana asistida

TEDH: tribunal europeo de derechos humanos

TRHA: técnica de reproducción humana asistida

I. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En las últimas décadas, España ha experimentado una transformación en sus patrones demográficos y familiares. La dificultad de acceso a la vivienda, el incremento del coste de vida y la precariedad laboral son factores que han influido en que se genere un retraso significativo en la edad a las que las mujeres deciden ser madres. Actualmente la media se sitúa en más de 32 años de edad¹. Este retraso ha generado que aumenten los problemas de infertilidad y que haya familias que entre las diferentes opciones para tener descendencia, contemplen la reproducción asistida.

Hasta hace poco, estaban claramente definidas las formas de tener descendencia, ya fuera de manera natural, mediante relaciones íntimas, o la adopción.

Los avances científicos han contribuido a que ya no sólo se pueda tener un hijo de manera tradicional, sino que existan nuevas técnicas de reproducción que revolucionen la sociedad actual.

La gestación subrogada se ha convertido en la actualidad en un fenómeno jurídico y social controvertido, tanto por los dilemas éticos que plantea, como por las implicaciones y riesgos que implica su práctica. Con la aparición de dicha técnica surge la necesidad de una regulación tanto a nivel nacional como internacional adecuada, que proteja al niño nacido mediante esta práctica.

Se abre un debate entorno a el derecho a la libertad reproductiva de quien aboga por utilizar esta práctica, y la dignidad de la mujer que la realiza. Plantea una posible comercialización de la maternidad y el estudio de cómo proteger los derechos del menor nacido mediante esta técnica.

En el ordenamiento jurídico español, la gestación por sustitución se encuentra expresamente prohibida, hecho que ha generado que numerosos ciudadanos españoles acudan a otros países para celebrar contratos de gestación por sustitución, planteando graves problemas jurídicos respecto a la filiación, nacionalidad, el reconocimiento de resoluciones extranjeras y la protección del menor nacido.

La desconexión entre la regulación interna y lo que ocurre en la práctica social ha posicionado a la gestación por sustitución en un fenómeno transnacional que no se puede abordar de manera aislada a través del Derecho Interno, sino que resulta imprescindible acudir al Derecho comparado para examinar cómo afrontan esta realidad otros

¹ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística respecto a la “Edad Media a la Maternidad por orden del nacimiento según nacionalidad (española / extranjera) de la madre. Siendo de 33,21 la media para madres españolas y de 30,46 para extranjeras.

ordenamientos jurídicos, valorando ventajas e inconvenientes, siempre desde una óptica garantista.

El método del vientre de alquiler ha recibido visibilidad por parte de personajes mediáticos y celebridades nacionales e internacionales que han optado por esta técnica, posicionándose públicamente a favor de su legalización en España. La decisión de que figuras públicas opten por esta práctica ha contribuido a normalizarla socialmente y situarla en un centro de debate ético, político y jurídico.

Mediante entrevistas, reportajes y redes sociales, dichos personajes han contribuido a dotar de una apariencia de cotidianidad a la gestación por sustitución, presentándola como una alternativa frente a modelos familiares no tradicionales, infertilidad o problemas biológicos. Todo ello contrasta con la regulación nacional vigente que considera nulos los contratos suscritos en referencia a la gestación por sustitución.

El legislador ha de dar respuesta a una práctica en aumento, donde entran en juego los derechos del menor y que evidencia las desigualdades que provoca. Su accesibilidad está limitada fundamentalmente a aquellos que disponen de los recursos económicos necesarios para desplazarse a países que permitan el vientre de alquiler y realizar el proceso en el extranjero.

¿Está generando la prohibición de la gestación subrogada en España mayores desigualdades y riesgos al favorecer su realización en países que cuentan con una regulación mas laxa?

A lo largo de este trabajo se estudiará su regulación tanto a nivel nacional como internacional desde una perspectiva proteccionista del menor y garante de los derechos humanos. Asimismo, la visibilidad mediática de personajes públicos ha actuado como catalizador de un debate que trasciende al ámbito público, poniendo de manifiesto la necesidad de dar respuesta a una realidad social consolidada.

OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

Los objetivos que pretendo alcanzar con el presente Trabajo de Fin de Grado son:

- Analizar críticamente el régimen jurídico vigente en España en materia de gestación por sustitución.
- Examinar la jurisprudencia y doctrina en relación con los efectos jurídicos que ha provocado esa gestación subrogada realizada en el extranjero.

- Investigar si la regulación actual tiene lagunas, la posible vulneración de derechos fundamentales de las personas implicadas y la valoración de si el sistema actual requiere una reforma.
- Realizar un estudio de derecho comparado, seleccionando ordenamientos jurídicos representativos de los principales modelos regulatorios (los cuales admiten / prohíben la gestación subrogada) para identificar las soluciones normativas adoptadas.
- Hacer una valoración del modelo español tras el estudio de derecho comparado, determinando sus debilidades y fortalezas.

En este trabajo se realizará un estudio amplio del concepto de gestación subrogada y sus distintas modalidades, partiendo de una introducción histórica del término, cuál es su regulación actual en el estado español y cómo se posicionan los tribunales respecto a dicha cuestión. Este análisis se verá complementado con el estudio de la doctrina científica más relevante con el fin de identificar las principales posturas doctrinales respecto al tema.

En el análisis jurisprudencial de los tribunales españoles se prestará especial atención a los pronunciamientos relativos al reconocimiento de filiaciones constituidas en el extranjero y a la protección del interés superior del menor, valorando qué interpretación otorgan los tribunales ante dicha práctica.

Se hará un estudio de derecho comparado de la reproducción asistida en países homólogos a España, y a nivel internacional, buscando similitudes y diferencias en su práctica y la regulación de la misma.

Posteriormente se relacionará la reproducción asistida con la posible vulneración de los derechos humanos, y cómo puede afectar a la dignidad de la mujer. Para acabar haciendo una reflexión sobre esta práctica, si existen lagunas en el ordenamiento español y cuáles pueden ser las líneas de evolución del ordenamiento jurídico respecto a esta cuestión.

Las fuentes empleadas incluirán legislación vigente, jurisprudencia, doctrina científica especializada y documentos internacionales relevantes de actualidad.

En el trabajo no se ha alcanzado el mínimo de 15 sentencias analizadas por considerar escasas las resoluciones jurisprudenciales relevantes, que no fueran repetitivas y tuvieran una fecha de resolución reciente.

II. LA GESTACIÓN SUBROGADA: CONCEPTO Y MODALIDADES

a. Definición de gestación subrogada

La gestación subrogada, denominada también como gestación por sustitución, es una técnica de reproducción humana asistida (TRHA) mediante la cual una mujer gestante, mediante contraprestación o sin ella, lleva a cabo un embarazo previa inseminación o transferencia de un embrión in vitro², por encargo de otra persona u otras personas, denominados comitentes, con el compromiso futuro de entregar el bebé a los comitentes, renunciando a la filiación que le correspondiera por el bebé nacido.

En el procedimiento de gestación por sustitución intervienen distintas partes:

- Madre gestante (madre sustituta): hace referencia a la mujer que gestará al bebé en su vientre, renunciando a su filiación a favor de los comitentes. Podrá aportar o no el material genético.
- Padres intencionales (comitentes): quienes contratan a la madre gestante con la intención de convertirse en padres jurídicos del recién nacido. Podrán o no, a su vez, aportar el material genético para la fecundación.
- Intermediarios: aquellas clínicas de reproducción asistida o entidades dedicadas a poner en contacto a los comitentes con la madre gestante, y coordinar o realizar los trámites jurídicos, económicos y médicos que conllevará el procedimiento.
- Donantes del material genético: en aquellos casos en que la gestante y/o los comitentes no hayan aportado el material genético, por voluntad o por imposibilidad, se optará por acudir a donantes.³

La técnica mencionada, conocida por distintas acepciones, como gestación subrogada, gestación por sustitución, maternidad por encargo, sustituta, suplente, vientre de alquiler, etc, consiste en que a una mujer se le implante en su útero un embrión, llevando a cabo su gestación para el beneficio de una tercera persona que asumirá su filiación.

En la doctrina encontramos gran cantidad de definiciones, seleccionando únicamente las más relevantes.

COLEMAN en 1982 enunció una de las primeras definiciones de la maternidad subrogada, entendida como *“una aplicación novel de la técnica de la inseminación artificial que resulta en el nacimiento de una criatura con un nexo biológico unilateral a*

² La fecundación in vitro es una TRHA que consiste en extraer los óvulos de la mujer por punción folicular y fecundarlos en un laboratorio con los espermatozoides aportados por el varón o donante. Los embriones cultivados se observan en el laboratorio hasta que son transferidos al útero de la mujer gestante para lograr con éxito el embarazo.

³ LUCAS ESTEVE, A.: “La gestación por sustitución”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p-29.

*la pareja infértil. La gestante es una mujer fértil que conviene que, mediante contrato, se la insemine artificialmente con el semen de un hombre casado con otra mujer, gestar el niño y darla a luz o procrearla. Una vez nacido el niño, la gestante o suplente renuncia su custodia a favor del padre biológico y, además, termina todos sus derechos de filiación sobre el niño para que la esposa del hombre con cuyo semen fue inseminada la adopte”.*⁴

De esta definición se pueden extraer limitaciones por la época en que se realizan: inseminación artificial como único método de fecundación, y los comitentes debían ser una pareja heterosexual con vínculo matrimonial. La concepción de Coleman se encuentra desactualizada hoy en día, siendo mucho más amplios los supuestos por los que se acude al procedimiento de gestación subrogada.

Conforme surgieron nuevos avances científicos, las definiciones se adaptaron a las circunstancias personales y sociales de la época.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y la define como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido en favor de otra mujer que figurará como madre de éste”.⁵

PÉREZ MONGE, M la delimita “como aquel contrato oneroso o gratuito, por el cual una mujer aporta únicamente la gestación, o también su óvulo, comprometiéndose a entregar el nacido a los comitentes (una persona o pareja, casada o no), que podrán aportar o no sus gametos; en este último caso, los gametos procederán de donante (masculino y/o femenino)”⁶

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de Noviembre de 2011 da una definición del concepto de maternidad subrogada “*consiste en un contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes, que pueden ser una persona o una pareja, casada entre si o no, que a su vez pueden aportar o no sus gametos*”.

A lo largo del desarrollo de definiciones con el paso de los años, se han eliminado las limitaciones en que recaían los primeros autores, hasta llegar a la definición reciente que otorga la sentencia de la Audiencia Provincial, mucho más amplia, que abarca cualquier

⁴ COLEMAN, P. “Surrogate motherhood: analysis of the problems and suggestions for solutions”. Tennessee Law Review, 50, 1982, pp. 71-118, en p. 75.

⁵ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: “El derecho a la reproducción humana”, Marcial Pons, Madrid, 1994, p.136.

⁶ PÉREZ MONGE, M. La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. Centro de Estudios Registrales, Fundación Beneficencia et Peritia Iuris, Madrid, 2002, p. 329.

técnica de reproducción asistida como medio para la fecundación, y amplía los supuestos por los cuales se acude a esta forma de reproducción (una persona o en pareja, solteras o casadas sin distinciones de sexo).

b. Modalidades

Nos encontramos ante distintas modalidades, si lo analizamos desde un enfoque genético o económico.

Desde un punto de vista genético distinguimos entre:

- Gestación subrogada tradicional o total: la madre gestante aporta su propio óvulo a la gestación, por lo que será madre biológica además de madre gestante. Referente al espermatozoide necesario para inseminar el óvulo, puede provenir tanto del padre intencional como de un donante. Cuando es aportado por un donante, ese padre intencional carecerá de vínculo biológico con el bebé. Es una técnica cada vez menos utilizada por la complicación de trámites legales que puede conllevar ese vínculo genético de la gestante con el nacido.⁷
- Gestación subrogada parcial: tanto el óvulo como el espermatozoide será aportado por los padres intencionales, o por un donante, de manera que la gestante no tendrá una conexión biológica con el futuro bebé. Es una técnica más compleja por la mayor manipulación técnica que implica, pero más utilizada al reducirse los trámites legales por no haber vínculo genético entre la madre gestante y el bebé.

En esta modalidad encontramos 3 variantes:

- o Ninguno de los gametos (espermatozoide ni óvulo) son aportados por los padres intencionales, siendo necesario recurrir a la donación, por lo que tampoco existirá relación genética del bebé con los padres intencionales.
- o Uno de los padres intencionales aporta su material genético, óvulo o espermatozoide, teniendo ese padre comitente relación genética con el recién nacido, recurriendo a la donación para obtener el otro gameto necesario para la fecundación. Es la variante generalmente utilizada por mujeres u hombres solos, y parejas homosexuales.
- o Ambos gametos son aportados por los padres intencionales, tanto el óvulo como el espermatozoide, teniendo ambos relación genética con el bebé.

⁷ LAMM, E. (2014). “Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres”. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Observatori de Bioètica i Dret, p. 27.

Para las diferentes variantes, se debe recurrir a la Fecundación in Vitro (FIV).⁸

Desde un punto de vista económico, diferenciamos dos posibilidades:

- Gestación subrogada altruista: aquella realizada sin ánimo de lucro, de manera que la gestante no obtiene una remuneración económica a cambio de llevar a cabo la gestación. Cabe reseñar que los gastos médicos y legales que genere dicho embarazo sí que serán asumido por los padres intencionales, junto con aquellos que ayuden a mejorar el bienestar de la gestante durante el embarazo.
- Gestación subrogada lucrativa o comercial: realizada mediante contraprestación económica, dónde la gestante recibe una cuantía económica por llevar a término el embarazo en favor de los padres intencionales. Según el país, puede estar limitada esta cuantía por ley para evitar una comercialización con el cuerpo de la mujer en torno a un mercado que puede generar problemas éticos y vulneración de derechos fundamentales que serán explicados en futuros apartados.

III. REGULACIÓN SOBRE LA GESTACIÓN SUBROGADA EN EL DERECHO ESPAÑOL

a) Análisis histórico sobre la gestación subrogada en la historia de España

La gestación subrogada es una TRHA que se viene realizando aproximadamente desde la década de 1970 como solución a problemas de fertilidad.

La fecundación in vitro empezó a ser aplicada en humanos en 1969, dando lugar al primer niño nacido mediante esta técnica en 1978 en Inglaterra y en 1984 en España.

La práctica de estas técnicas hizo que fuera necesario regular su uso jurídicamente. El diputado Marcelo Palacios⁹ consideraba responsabilidad de los poderes públicos y la sociedad señalar unas pautas básicas de actuación de la ciencia y la tecnología, para evitar una colisión con la naturaleza del hombre social libre y responsable, su dignidad e integridad. Palacios justificaba la necesidad de llevar a cabo una regulación de las nuevas TRHA.

Se realizó una iniciativa conjunta de la Cámara para abordar la creación de una Comisión Especial de Estudio sobre fertilización extracorpórea por Acuerdo de la Mesa en fecha 2

8

⁹ Marcelo Palacios fue un médico y experto en bioética español, conocido por ser Presidente de la Comisión Especial de Estudio de la Fecundación “ In vitro” y la Inseminación Artificial Humana creada por el Congreso de los Diputados. Sus trabajos influyeron en la aprobación de la Ley 35/1988 sobre Técnicas de Reproducción Asistida, elaborando la comisión un informe pionero que sirvió como base para la legislación española.

de noviembre de 1984 que tenían como finalidad realizar un estudio de los problemas subyacentes en dicha innovación tecnológica, elaborando unas recomendaciones que pudieran servir de orientación y apoyo para ser encuadradas en el marco legal necesario.¹⁰

Fue una iniciativa sin precedentes en la democracia española, con una gran excepcionalidad y complejidad que situó a España entre uno de los primeros Estados en regular la materia.

La comisión elaboró el Informe Palacios, que finalmente fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 10 abril de 1986. Dicho informe tenía por objeto reconocer la posibilidad de que un matrimonio, pareja de hecho o mujer soltera, con capacidad, para crear una familia pudieran optar a las TRHA cuando existiera una dificultad funcional u orgánica que impidiera la procreación natural. La Comisión enunció la postura de que lo posible desde un punto de vista biológico debía serlo también desde un punto de vista social y jurídico.¹¹

El acuerdo se centró en la regulación de la fecundación in vitro y la inseminación artificial, con un breve apartado para la gestación subrogada en sus artículos 115 a 117: prohibiéndola en todas sus circunstancias y comunicando que debían ser objeto de sanción penal quienes la llevasen a cabo y los equipos médicos que las realizaran.

El informe carecía de fuerza vinculante y las disposiciones mencionadas en el mismo se formulaban en forma de recomendaciones. Todo y aún así, recibió buena aceptación por parte de la sociedad española, tomado como precedente en futuras proposiciones de ley.¹² Por todo ello, se creó la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (LTRA). El artículo 10 declara nula de pleno derecho la gestación subrogada, ya sea a título oneroso o gratuito, respetando el principio “*mater semper certa est*” que atribuye la filiación materna por el parto, a la mujer que da a luz.

Esta consideración originó un conflicto entre la gestación subrogada y la determinación de la filiación materna, pues la madre intencional no es quien da a luz al bebé.

Tras la aprobación LTRA se crea la Comisión Nacional de Reproducción Asistida Humana que establece unas pautas básicas que deben tener en cuentas los establecimientos que realicen técnicas de reproducción asistida.

¹⁰ PALACIOS ALONSO, M.: "Prólogo al Informe de la Comisión Especial de Estudio de la Fecundación "In vitro" y la Inseminación Artificial Humanas" del Congreso de los Diputados, Madrid, 1986, pp. 10-11.

¹¹ SOUTO PAZ, J.A. : “El informe palacios y la ley de reproducción asistida” . Régimen jurídico-privado de la reproducción asistida en España, Dykinson, 2006, pp. 187-196.

¹² VILAR GONZÁLEZ, S. La gestación subrogada en España y en el derecho comparado, Wolters Kluwer, 1ª ed., Madrid, 2018, pp. 59-61

Posteriormente da lugar la Ley 45/2003 de 21 noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida Humana, ampliando algunas materias que quedaron sin regular en la anterior ley.

Con el paso del tiempo, ambas leyes quedaron obsoletas, dando lugar a la ley 12/2006, de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Asistida Humana (LTRHA), derogando las leyes anteriores sobre dicha materia, y adoptando el papel de sostén a nivel normativo de la regulación de la gestación subrogada en España.

b) Gestación subrogada en el derecho español

i) Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida

La gestación por sustitución, TRHA cada vez más común en España debido a los problemas de infertilidad, se inserta en una realidad que el legislador ha desarrollado en un marco normativo concreto para regularla.

Se encuentra regulada en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida Humana (TRHA). En su artículo 10, mediante 3 apartados regula la gestación por sustitución. En el apartado 1 se especifica que *“será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”*.

En el apartado 2 se determina la filiación: *“La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.”*

Y en su apartado 3 se menciona una posible reclamación de paternidad: *“Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.”*

¿Esta nulidad quiere decir que se encuentra la maternidad subrogada prohibida legalmente en España? La opinión de la doctrina respecto a esta cuestión no es unánime, una gran parte entiende el art. 10 como una declaración taxativa de nulidad contractual, mientras que otra parte no considera prohibida la práctica con carácter general.¹³

La controversia gira en torno a los art. 10.1 y 10.3, negando su apartado 1 cualquier forma de gestación por sustitución gratuita u onerosa, y por el contrario reconociendo en su apartado 3 la posibilidad de reconocer los efectos derivados de la celebración de un

¹³ HERMIDA BELLOT, B.: “Gestación subrogada: un problema global. Situación en el marco de la Unión Europea, la Conferencia de Derecho internacional privado de La Haya, y el Comité de los Derechos del Niño”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº. 767, 2018.

posible contrato de gestación por sustitución, permitiendo al padre biológico poder reclamar su paternidad, reconociendo de alguna manera algunos efectos jurídicos de una conducta que a priori ha sido considerada nula.

El sector minoritario que no considera prohibida la conducta argumenta que una conducta prohibida debe acarrear sanciones por incumplimiento, y la Ley 14/2006, en su capítulo dedicado a las infracciones, no se aprecia en el redactado de los artículos que otorguen expresamente una sanción a la práctica de la maternidad subrogada.

El Estado Español por su parte si que señala en el Código Penal en sus artículos 220 a 222 CP sanciones a aplicar a quienes realicen dicha práctica y declara expresamente prohibidas cualquiera de las modalidades de gestación por sustitución, “*con penas de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a diez años*”¹⁴, por lo que podemos extraer que la voluntad de legislador sí fue prohibir la práctica al declarar nulos esta clase de contratos.

ii) Prohibición en el ordenamiento español

Los contratos de gestación por sustitución no pueden ser reconocidos en España por entrar en conflicto con principios y derechos fundamentales del ordenamiento jurídico español. Se consideran nulos, tal y como establece el art. 10 Ley 14/2006, pero es importante aclarar el hecho por el cual se declara la nulidad de pleno derecho como consecuencia jurídica.

El principal objeto del contrato es la gestación, entendida como un encargo de un tercero para que se lleve a término el embarazo. Secundariamente puede entenderse también como objeto el posible pago de un precio, renuncia a la filiación de bebé y la entrega a una tercera persona.

En el artículo 10 Ley 14/2006 explicado anteriormente, plantea el hecho de si la nulidad se encuentra limitada a los supuestos formalizados contractualmente. Por aplicación analógica prevista en el art. 4.1 Constitución Española (CE) hemos de entender que la nulidad abarca a cualquier forma de gestación subrogada, independientemente de si su formalización se produjo mediante contrato. Entendemos el contrato al que alude la

¹⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal art. 221.

norma como un acuerdo entre dos o más personas con capacidad jurídica, por medio del cual se vinculan jurídicamente.

La evolución doctrinal del término “contrato”, reseñada por Blanch ha experimentado una transformación, partiendo de la concepción clásica, rígida, hacia la doctrina contemporánea acercándolo a las exigencias del art. 1261 del Código Civil (CC) que establece los requisitos mínimos para la existencia de un contrato, que son consentimiento, objeto y causa. Ello ha provocado que la concurrencia de dichos elementos sea suficiente para apreciar vínculo contractual, sea cual fuere la forma, generando impacto en el ámbito de la gestación subrogada, de manera que el art. 10.1 Ley 14/2006 no se reduce únicamente a los supuestos con contrato, sino también a aquellos acuerdos de voluntades encaminados a llevar a cabo un proceso de gestión por sustitución, aún cuando no ha sido documentado de forma expresa, si concurren los requisitos art. 1261 CC.

Ello provoca que la nulidad de pleno derecho que prevé la norma abarque muchos más supuestos, reforzando el carácter absoluto de dicha prohibición en el ordenamiento jurídico español.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 835/2013 de 6 febrero de 2014 reafirma las causas por las que considera nulos de pleno derechos los contratos de gestación subrogada: por ser contrarios al orden público español, vulnerando no sólo los derechos de las madres gestantes, sino también del bebé gestado.

El Supremo entiende que con dicha práctica se vulneran derechos fundamentales recogidos en la CE y el art. 35 de la Convención sobre los Derechos del niño que establece que todos los Estados han de impedir la venta o trata de niños para cualquier fin. El tribunal es categórico al declarar la nulidad, considerando que tanto la madre como el bebé son tratados como meros objetos, en vez de como personas provistas de la dignidad que les confiere su condición de seres humanos. Se limita la autonomía personal de la madre y su integridad tanto física como moral pueden verse comprometidas.

IV. LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

a) Determinación de la filiación en el Derecho español

Uno de los aspectos más complejos y controvertidos de la práctica de la gestación por sustitución es la determinación de la filiación, como consecuencia de la disociación que se plantea entre gestación y maternidad. El Ordenamiento Jurídico Español se rige por

criterios legalmente tasados, como respuesta a la protección del menor y a la seguridad jurídica. Sigue una regla clásica con carácter imperativo: “*mater semper certa est*”, la maternidad se determina por el parto, establecido de manera expresa en el art. 10.2 de la Ley 14/2006, considerando a todos los efectos legales a la madre gestante como la madre del menor, con la excepción a esta regla del proceso de adopción. La disociación viene provocada por un acuerdo previo entre la mujer gestante y los padres intencionales, no es una respuesta a un sistema de protección del menor.

A diferencia de la adopción, proceso en el cual se atribuye la filiación como respuesta a un proceso judicial con regulación legal que persigue el interés del menor, en la gestación subrogada responde a un acuerdo de voluntades entre las partes.

El legislador se encuentra ante una situación ardua al tener que dar respuesta a hechos producidos en otros países en los cuales sí se ha determinado esa filiación y el menor nacido en el extranjero está recibiendo los cuidados y atenciones necesarias por parte de los padres intencionales.

Los menores nacidos en el extranjero mediante esta técnica es cierto que han sido reconocidos en España como hijos de los comitentes por medio de tres vías: por un lado el reconocimiento de los efectos en España de una sentencia dictada en el extranjero que declara la filiación del menor, por la vía de la adopción o por otro lado por la vía de la filiación biológica del padre intencional.

Con el reconocimiento, se incumple lo establecido en el art. 10.1 LTRHA y se vulneran de manera grave los derechos reproductivos en base a la LO 1/2023¹⁵.

b) Legislación española sobre la inscripción en el Registro Civil español de niños nacidos mediante gestación subrogada en el extranjero.

Instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución:

Con el aumento de la utilización de la técnica de gestación por sustitución, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) creó la Instrucción 5 octubre 2010 para suplir la carencia de una normativa registral española que permitiese inscribir en el Registro Civil a los bebés nacidos por esta práctica.¹⁶ En ella se explica la necesidad de dotar de plena protección jurídica al interés superior del menor y la necesidad de

¹⁵ La Ley 1/2023, de 28 de febrero por la que se modifica la LO 2/2020, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción del embarazo incluye a la gestación subrogada como una forma de violencia contra las mujeres y se declara el compromiso de respuesta frente a vulneraciones graves que se produzcan de los derechos reproductivos.

¹⁶ BOE n.º 243, de 7 de octubre de 2010.

establecer unos criterios y unas condiciones para que puedan acceder al Registro Civil español los recién nacidos por gestación por sustitución. Se abordan 3 aspectos fundamentales:

Acceso al Registro de la filiación cuando uno de los progenitores sea de nacionalidad española; la inscripción registral sin dotar de apariencia de legalidad a los supuestos de tráfico de menores y la exigencia de no haber vulnerado el derecho del menor a conocer su origen biológico, tal y como se recoge en el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre de 1989.

Con la instrucción se da respuesta a numerosos recursos interpuestos por personas españolas que habían recibido una resolución por parte del Registro Civil denegándole la inscripción de niños nacidos por gestación subrogada en países dónde se encuentra legalizada.¹⁷

Exige como requisito previo para inscribir al recién nacido junto con la solicitud de inscripción en el Registro Civil una resolución judicial dictada por un tribunal competente extranjero en que se determine la filiación del menor.

Atendiendo a las normas de Derecho Internacional Privado matizamos en los pasos a seguir en función de la resolución extranjera que reconoce la filiación. El Tribunal Supremo en los casos en que la resolución deriva de un procedimiento que puede ser equiparable al español de jurisdicción voluntaria, no requiere como requisito para su inscripción el reconocimiento a título principal por lo que el interesado podría solicitar un reconocimiento incidental de la resolución extranjera que determine si dicha resolución puede ser reconocida en España, como paso previo a la inscripción en el Registro Civil. El encargado del registro, conforme a la DGRN deberá revisar que la resolución extranjera cumpla cinco requisitos: autenticidad formal, competencia judicial internacional del tribunal extranjero, cumplimiento de derechos procesales de las partes, ausencia de vulneración del interés superior del menor y la madre gestante, y que la resolución del país de origen sea firme.

En defecto de ello, será necesario aportar junto con la solicitud de inscripción un auto que resuelva de manera positiva el procedimiento *exequatur*¹⁸, por el cual se reconoce la resolución judicial que determina la filiación del niño en favor de los padres intencionales.

¹⁷ LAMM, E (2014) op. Cit. pp 84-85.

¹⁸ Es un proceso legal, regulado en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil a través del cual se reconoce y ejecuta una sentencia judicial extranjera en España. Mediante este proceso a las sentencias o resoluciones extranjeras se les confiere la misma validez y eficacia que hubieran tenido de ser emitidas por un tribunal español.

De acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se denegará la inscripción de inscripción en el Registro Civil si carece de *exequatur*.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

En su articulado no aborda de manera expresa la gestación por sustitución, pero en el Título X referente al Derecho Internacional Privado se introduce un marco normativo de relevancia para aquellos supuestos de filiación por el ejercicio de la gestación por sustitución en un país extranjero.¹⁹

MÁRQUEZ, A. considera que con la entrada en vigor de la Ley 20/2011, la filiación de los hijos nacidos en el extranjero por dicha práctica debe regularse en base al Derecho Internacional Privado. Por tanto, dejaría de aplicarse la DGRN de 2011 en aquello que contradijera la presente ley, pues frente a un conflicto entre dos regulaciones debe resolverse a favor de aquella que ostente mayor rango.²⁰

Para aquellos casos en que se requería *exequatur* para practicar la inscripción registral, deja de ser imprescindible si concurren los requisitos del art. 98 de la presente ley, referentes a la validez de las certificaciones registrales: certificado expedido por una autoridad extranjera competente, que el Registro extranjero disponga análogas garantías a la inscripción española, acto registral extranjero sea válido conforme normas a las normas españolas de Derecho Internacional Privado y que la inscripción no sea incompatible con el orden público español.²¹

Por tanto, se mantiene el obstáculo del orden público como límite al reconocimiento de situaciones jurídicas extranjeras por lo que las autoridades españolas mantienen la facultad de denegar la inscripción de la filiación por vulnerar dicho principio.

c) Interés superior del menor

Parte de la doctrina defiende una interpretación más flexible de la norma basada en el principio del interés superior del menor. Se propone hacer una aplicación atenuada del orden público que permita reconocer la filiación en aquellos casos provenientes de un país extranjero en que se determinó válidamente cuando concurren la serie de garantías recogidas en la DGRN. Aunque la ley 20/2011 suponga un avance al proporcionar un marco que trata la problemática de la gestación por sustitución en situaciones

¹⁹ BOE n.º 175, del 22 de julio de 2011.

²⁰ MÁRQUEZ, A. MARÍA A. “Los contratos de gestación de sustitución celebrados en el extranjero y la nueva Ley del Registro Civil”. Diario de la Ley. 2012.

²¹ BOE n.º 175, del 22 de julio de 2011.

internacionales, no acaba de resolver de manera definitiva la problemática planteada en torno a la gestación por sustitución, dejando un margen amplio de actuación a la interpretación doctrinal y jurisprudencial.

d) Instrucción de 28 abril de 2025, de la DGSJFP, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución

La publicación de la sentencia del TS 1626/2024 de 4 diciembre en la cual se ratifica la denegación de reconocimiento de los efectos de una sentencia extranjera sobre un caso de gestación subrogada, ha supuesto un cambio de paradigma en el tratamiento registral de la filiación derivada de la gestación subrogada en el extranjero. El Tribunal tomando como referencia el “interés superior del menor”, principio por el cual se producían muchas de las inscripciones en el Registro Civil, entiende que no debe hacerse la inscripción conforme a los intereses de los padres intencionales de la gestación por sustitución. No puede fundarse la protección del menor en un contrato de gestación por sustitución ni en la filiación a favor de los padres comitentes que reconoce una resolución extranjera, sino que habrá que partir de la existencia de una filiación biológica paterna, y un núcleo familiar en que pueda insertar a los menores. Por tanto, el tribunal entiende que la protección ha de partir de las leyes y convenios aplicables a España junto con la jurisprudencia que los interpreta, estableciendo la filiación por medio del establecimiento de la filiación biológica paterna, la adopción o el acogimiento familiar. Con dicha solución el tribunal pretende satisfacer el principio del interés superior del menor, salvaguardando los derechos fundamentales que se verían lesionados en caso de que se potenciara la práctica de la comercialización de la gestación por sustitución.

Por los motivos anteriormente mencionados, mediante la instrucción de 28 abril de 2025 se acuerda dejar sin efecto las Instrucciones de 5 octubre de 2010 y 18 febrero 2019 que regulaban el régimen registral de filiación de los hijos nacidos mediante la práctica gestación subrogada. No se admitirá como título válido para la inscripción de nacimiento y filiación de los nacidos por gestación por sustitución los certificados registrales extranjeros, ni las sentencias firmes de autoridades judiciales extranjeras.

Además, produce un efecto inmediato, pues las solicitudes que se encontraran en estado de tramitación en el momento de entrada en vigor de la mencionada instrucción, deberán ser denegadas en base a los criterios anteriores a dicha instrucción, reforzando el carácter restrictivo de la nueva regulación. Supone pasar de un modo flexible en el cual se

facilitaba el reconocimiento registral en base al interés del menor, a un modo más restrictivo, el cual prioriza la defensa del orden público.²²

En la valoración posterior de la jurisprudencia sobre la práctica de la gestación por sustitución, analizaré cuál ha sido la interpretación que han realizado los tribunales y si ha tenido efectividad la nombrada instrucción.

V. JURISPRUDENCIA RECIENTE RELACIONADA CON LA GESTACIÓN SUBROGADA

a. Jurisprudencia española

La Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013 de 6 de Febrero de 2014 es una resolución clave en la jurisprudencia española sobre la inscripción registral de menores nacidos mediante gestación subrogada en el extranjero. En el caso se debatía el reconocimiento de la filiación a favor de dos hombres españoles, los comitentes, obtenida en California, de dos menores nacidos por medio de gestación por sustitución. El Registro Civil Consular denegó la inscripción, posteriormente la DGRN la permitió, pero el Ministerio Fiscal estaba en desacuerdo, recurrió y el caso fue resuelto por el Tribunal Supremo.

El supremo rechazó que de manera directa se pudiera inscribir en España una filiación derivada de un contrato de gestación subrogada realizado en California, por vulnerar el orden público y en especial el artículo 10 de la Ley 14/2006 que declara nulos estos contratos. El Tribunal consideró que el interés superior del menor no puede validar automáticamente la filiación proveniente de una práctica que prohíbe el ordenamiento español, todo y aún así no negó que haya una necesidad de proteger a los menores, pues existen vías alternativas para protegerlos tales como la reclamación de la filiación a favor del padre biológico y una posterior adopción por parte de quien fuera cónyuge o pareja del progenitor.

La Sentencia del Tribunal Supremo 277/2022 de 31 marzo 2022 analiza un caso relevante al plantear si a una mujer de nacionalidad española que había llevado a cabo un proceso de gestación por sustitución en México, se le podía reconocer la filiación en España mediante la figura de la posesión de estado²³. Del proceso de gestación en México nació un menor

²² BOE nº 105, del 1 mayo de 2025.

²³ Es una figura jurídica que consiste en la apariencia pública y consolidada de un estado civil como puede ser la filiación o la nacionalidad, y sin la existencia de un título formal a una persona se le permita ejercer derechos y cumplir obligaciones como si tuviera dicho título. En la filiación es la apariencia consolidada de

con el que ella convivía en España, ejerciendo de facto funciones maternas. Ella no tenía vínculo genético con el menor ni lo había gestado ella, por lo que buscaba que se le reconociera la filiación en base a la relación afectiva que había consolidado con el menor, por su convivencia y cuidado continuado en el tiempo.

El Supremo rechaza las pretensiones al entender que la posesión de estado no puede servir como mecanismo que eluda normas imperativas del ordenamiento español. Admitir esta vía sería reconocer de manera indirecta los efectos de un contrato de gestación subrogada llevado a cabo en el extranjero, que se considera nulo en base al art. 10 de la Ley 14/2006. El tribunal reafirmó que aún cuando exista una realidad familiar consolidada no puede establecerse la filiación en base a una situación ajena al orden público. Sin embargo, el tribunal no aparta del caso la necesidad de protección del menor, sino que reorienta la solución hacia un mecanismo permitido en derecho español, indicando que la vía mas adecuada para reconocer el vínculo entre la mujer comitente y el menor es la adopción, si se cumplen ciertos requisitos y valorando el interés superior del menor. Por todo ello, el tribunal rechaza el reconocimiento directo e indirecto de la filiación derivada de un contrato de gestación subrogada, pero por otras vías compatibles permite su integración jurídica.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2025 plantea un supuesto en que un padre español, el comitente, había acudido a México para realizar una gestación subrogada en México y posteriormente quería impugnar en España la filiación a favor de la gestante que había engendrado a dos niñas. El Registro Civil español había inscrito a las menores con filiación a favor del padre comitente y la madre gestante pero el padre quería eliminar la filiación de la gestante y sustituir el segundo apellido materno por su segundo apellido. El Supremo desestimó la pretensión al entender que sería contrario al orden público español reconocer los efectos de un contrato celebrado en México en el cual la mujer gestante renunciaba anticipadamente a la maternidad, y en que las dos menores estaban siendo tratadas como un objeto del contrato. En la resolución el tribunal confirma tanto el rechazo a la inscripción directa a favor de los comitentes en un contrato de gestación subrogada realizado en el extranjero, como aquellas acciones posteriores que pretenden borrar registralmente a la gestante una vez ya inscrita la maternidad, y lo

ser hijo de alguien al actuar frente a la sociedad y la familia como tal, aún sin título formal o vínculo biológico.

relaciona con el derecho de los menores a conocer a sus progenitores y preservar su identidad, en base al artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 687/2025 de 22 mayo es una de las resoluciones más recientes en España tras la cercana consolidación del criterio restrictivo referente a la inscripción de menores nacidos mediante gestación subrogada internacional. El caso parte de una demanda por parte de un ciudadano español que había realizado un proceso de gestación por sustitución en México, y tras el nacimiento del bebé intentó inscribir en el Registro Civil español por vía directa la filiación, lo cual le fue denegado por ser contrario al orden público el contrato de gestación subrogada mexicano. Por ese motivo, solicitó el actor una acción de reclamación de paternidad biológica. En primera instancia fue desestimada su pretensión por entenderse la filiación vinculada a un negocio jurídico el cual prohíbe el ordenamiento español. Pero en segunda instancia, la Audiencia Provincial de Murcia estimó el recurso y reconoció la paternidad del demandante, inscribiendo la filiación biológica en el Registro Civil. La clave del caso radica en la diferenciación de la filiación derivada del contrato de gestación y la filiación biológica, siendo la segunda la que puede ser reconocida conforme al Derecho español. Fundamenta el tribunal su decisión en el art. 10.3 Ley 14/2006 que incluye la posibilidad de reclamar la paternidad a favor del progenitor biológico, por lo que el tribunal aún considerando nulo el contrato ello no impide el reconocimiento biológico a favor del padre biológico – intencional. Cabe reseñar también que en este caso concreto la gestante no había aportado material genético ni se había opuesto al reconocimiento de filiación a favor del actor. Reafirma la sala la postura adoptada en multitud de ocasiones de no legitimar el reconocimiento del contrato ni los efectos que deriven del mismo, alineados con el ordenamiento jurídico español.

Tras el análisis jurisprudencial español reciente, no se evidencia un cambio de criterio de los tribunales tras la Instrucción de 28 de abril de 2025 sino únicamente se atisba la consolidación del modelo restrictivo que se venía aplicando en los últimos años en que se venía rechazando la inscripción directa de las filiaciones derivadas de un contrato de gestación subrogada en el extranjero, quedando como opciones alternativas que permitieran la inscripción la filiación biológica y la adopción. Si bien es cierto, el lapso de tiempo desde que entró en vigor la comentada instrucción hasta el día de hoy ha sido muy breve y muy escasas las resoluciones que he podido analizar para comparar si ha habido

un cambio de criterio por parte del tribunal. En los próximos años se podrá hacer una valoración mas ajustada conforme a si la Instrucción comentada ha supuesto o no, un cambio de paradigma en la postura adoptada por el tribunal ante este tipo de casos.

b) Jurisprudencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

A continuación haré un breve resumen de aquellas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que he considerado más relevantes:

La Sentencia del TEDH de 26 junio de 2014, nº 65192/11 es un punto de partida del TEDH referente a la gestación subrogada internacional, casos *Mennesson y Labassee* en que matrimonios franceses recurrieron al método de gestación por sustitución llevado a cabo en Estados Unidos. Los menores nacidos se concibieron con material genético del padre intencional, y en base al Derecho de EEUU se reconoció la filiación a favor de los padres intencionales. Posteriormente Francia se negó a transcribir las actas de nacimiento extranjeras en el Registro Civil del país debido a entender que el contrato de gestación subrogada era nulo de pleno derecho y contrario al orden público francés. El Tribunal resolvió ambos casos conjuntamente por su gran similitud, en ambos las parejas disponían de las resoluciones judiciales extranjeras en que se reconocía la filiación de las niñas a favor de los comitentes, pero el Registro Civil francés negaba su inscripción. Ese fue el motivo por el que reclamaron ante el TEDH la vulneración del “derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia” incluido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en su artículo 8.1.²⁴

El TEDH dictó una resolución desfavorable para los recurrentes al entender que respecto al artículo 8.1 del CEDH se habían vulnerado los derechos respecto a las niñas, no a ellos. Consideró que suponía una vulneración al derecho a la vida privada de las menores la denegación de la inscripción en el Registro Civil de su país de origen, pues estaban insertadas en un entorno familiar con sus padres intencionales, con el que convivían desde su mismo nacimiento. También evaluó vulnerada la vida privada de las menores al privársele de tener una filiación e identidad determinada. Fue por todo ello, que el TEDH atendiendo al interés superior del menor, aunque no impuso a los estados obligación de legalizar la gestación subrogada ni de reconocer de manera automática todos sus efectos,

²⁴ LAMM, E. 2014. op. Cit 121 – 122.

sí estableció el límite de que el orden público no puede aplicarse de tal forma que el menor quede en situación de incertidumbre jurídica permanente.²⁵

La sentencia analizada fue una de las que supuso un punto de partida en la doctrina para centrarse en la protección del menor, sobretodo en aquellos casos en que uno de los padres intencionales tenía vínculo genético con el menor.

La sentencia K.K. y otros c. Dinamarca, de 6 diciembre 2022 es una resolución reciente relevante. El caso trata de un par de gemelos nacidos en Ucrania por gestación por sustitución comercial en que el padre biológico fue reconocido en Dinamarca, pero la adopción a favor de la madre intencional fue denegada debido a que la legislación danesa en tal fecha prohibía la adopción en casos de contraprestación económica a favor de la gestante. El TEDH declaró que había sido vulnerado el anteriormente mencionado art. 8 CEDH al no haber sido correctamente evaluado el interés superior del menor. Todo y que el Tribunal entendió la voluntad del Estado danés de desincentivar la gestación subrogada comercial, vio desproporcionado prohibir de manera absoluta la adopción sin analizar la situación concreta de los menores, los cuales estaban en situación de convivencia y dependencia de la madre intencional.

Considero relevante reseñar cómo actúa el tribunal, advirtiéndolo que aunque no se reconozca de manera directa la filiación de la madre intencional, prohibir de manera absoluta mecanismos alternativos como la adopción producirían un perjuicio en el menor.

Tras el análisis, percibimos que la jurisprudencia del TEDH ha desarrollado una doctrina en que trata de equilibrar dos intereses contrapuestos: el derecho que poseen los diferentes Estados para establecer limitaciones o prohibir la gestación por sustitución, y la obligación de protección de la identidad jurídica y vida privada del menor. El Tribunal impide que, por la práctica realizada por personas adultas en el extranjero, sea el menor quien soporte de manera desproporcionada unas consecuencias que le provocarían graves perjuicios. Por ello, exige mecanismos alternativos como la adopción o la filiación biológica para que el menor nacido por gestación subrogada vea preservada su identidad jurídica y vida privada.

²⁵ “Totally prohibiting the establishment of a relationship between a father and his biological children born following surrogacy arrangements abroad was in breach of the Convention”, European Court of Human Rights Cour Européenne des Droits de l’Homme, 2014.

VI. DERECHO COMPARADO: LA GESTACIÓN SUBROGADA A NIVEL INTERNACIONAL

a. Derecho comparado

i) Países que permiten la gestación subrogada (con carácter limitado)

A continuación, se realizará un breve análisis de una muestra de países, muy distintos entre ellos, que permiten la gestación subrogada, aunque en ocasiones de manera limitada, y cómo su regulación ha evolucionado a lo largo de los años:

1. EEUU

La regulación de la gestación subrogada en Estados Unidos se distingue por su alto grado de desarrollo y por una gran fragmentación normativa. No existe una regulación federal uniforme, debido al sistema constitucional estadounidense, que en virtud del principio de soberanía estatal atribuye a los estados competencia en materia de filiación y derecho de familia. Por ello, cada estado tiene facultad de decisión sobre la permisibilidad de la práctica de la gestación por sustitución. El modelo estadounidense se caracteriza por ser descentralizado y heterogéneo, se estructura en función de la legislación de cada estado. En Estados Unidos podemos distinguir entre tres categorías: estados que disponen de legislación sobre gestación subrogada (para permitir o prohibir su práctica); estados que carecen de legislación y su regulación proviene de jurisprudencia, y aquellos estados en los que no existe una normativa o jurisprudencia claros, en los que se produce incertidumbre jurídica.

Destacan Arizona o el Distrito de Columbia como estados en que se prohíben dichos contratos en todas sus formas o incluso Michigan que prevé sanciones penales para sus participantes.

Frente a esta postura restrictiva, hay estados que optan por un enfoque regulado y permisivo, permitiendo con condiciones la gestación por sustitución. Suele ser habitual un control judicial previo para verificar que el acuerdo dispone de los requisitos legales necesarios y se garantizan la protección de todas las partes, principalmente del menor. Ejemplo de ello son el estado de Texas o Utah.²⁶

²⁶ Lamm. E. (2014), op.cit pp 185- 192.

El estado de California es uno de los modelos más consolidados y avanzados en materia de gestación por sustitución en el marco del derecho comparado. Es uno de los destinos más utilizados por ciudadanos extranjeros, entre los que se incluyen españoles, para llevar a cabo dicha técnica reproductiva. Dispone de un alto nivel de seguridad jurídica y se llevan a cabo resoluciones judiciales que determinan la filiación del menor, para posteriormente llevar a cabo el proceso de reconocimiento en otros países.

Es un modelo permisivo donde ostenta importancia la autonomía de voluntad de las partes implicadas, y quiere garantizar la libertad tanto de los padres intencionales como de la madre gestante. El régimen jurídico del modelo californiano tiene su origen en el *case law*, la construcción mediante jurisprudencia.

La sentencia **Johnson v. Calvert (1993)** constituyó un paso fundamental al reconocer la validez del contrato de gestación subrogada y establecer la filiación a favor de los comitentes en base a un test de intención, reconociendo la filiación a favor de quien mediante su manifestación de voluntad de procrear dio lugar al nacimiento del menor.

El criterio de los tribunales fue reforzado por otras sentencias como el caso *Buzzanca* (1998) dónde la voluntad de procrear se consideró el elemento decisivo para atribuir la filiación, sin que fuera necesario el vínculo genético de los comitentes.

En California se permite la gestación por sustitución también en aquellos casos en que se realiza de forma onerosa, con contraprestación económica la cual se sitúa de media en una horquilla de 100.000 a 150.000 dólares, sin imponer limitaciones al acceso a dicha práctica por razones de orientación sexual, modelos familiares o estado civil.²⁷

En 2013 se incorporó una regulación expresa al Código de Familia²⁸, en los artículos 7960 – 7962 para configurar un sistema garantista con el objetivo de brindar seguridad jurídica a la práctica de la gestación por sustitución, con unos mecanismos que aseguraran un consentimiento libre, informado y prestado con las garantías necesarias, asesoramiento legal independiente y la formalización de un contrato por escrito y ante notario. Su contenido es minucioso, abarcando detalles como la identidad de las partes, las condiciones que conformarán el proceso, las coberturas de los gastos médicos o la compensación económica pactada.

Un elemento clave en el sistema californiano es la actuación de los tribunales para la determinación de la filiación a favor de los padres intencionales, pudiendo la resolución ser dictada incluso en fecha anterior al nacimiento del menor. La actuación judicial que

²⁷ VILAR GONZÁLEZ, S. op. Cit pp. 221-230.

²⁸ California Family Code, Division 12: Parent and child relationship, 1994.

realizan tiene función principalmente verificadora de que se cumplen los requisitos legales, habiendo presunción de validez de aquellos contratos que se ajusten a la norma.²⁹

2. Rusia

Tradicionalmente Rusia ha sido uno de los modelos más permisivos del derecho comparado para llevar a cabo la gestación subrogada, incluso en su modalidad comercial. Se encuentra regulada mediante varias normas, entre ellas los artículos 51 y 52 del Código de Familia y la Ley sobre Actos del Estado Civil, país en que se permite atribuir la filiación a los comitentes que cumplan unas condiciones.

No se contempla un límite legal a la compensación económica que recibe la gestante, hecho que ha conllevado que fuera un destino relevante a nivel internacional durante muchos años para llevar a cabo la práctica. No obstante, la doctrina considera que la falta de regulación económica supone un riesgo de explotación de la gestante en contextos económicos desfavorables.³⁰

Se exige como requisito para llevar a cabo la práctica que los comitentes sean una mujer individual infértil o una pareja heterosexual en que la mujer tenga problemas de infertilidad. Además, no se puede incluir en el contrato cláusula alguna que prohíba a la mujer gestante interrumpir el embarazo, conforme al artículo 56 de la Ley Federal de los Fundamentos de la Protección de la Salud de los Ciudadanos, 2011.³¹

Otro requisito es que la gestante debe ser madre de un hijo sano con anterioridad a llevar a cabo la gestación subrogada, su edad debe estar comprendida entre los 20 y los 35 años y no puede aportar ella el material genético al niño, pero sí puede utilizarse el de un donante. La regulación rusa ha sufrido un reciente cambio tras la aprobación de la Ley Federal 538-FZ de 2022, la cual prohíbe acceder a la gestación por sustitución a extranjeros y apátridas, reduciendo la técnica a ciudadanos rusos (parejas casadas con al menos un miembro ruso o mujeres solteras imposibilitadas para gestar). La medida responde al interés estatal de controlar la práctica y la preocupación ante situaciones de tráfico de menores.³²

3. India

²⁹ CERVILLA GARZÓN, M.D. “Gestación subrogada y dignidad de la mujer”, Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 9, agosto 2018, ISSN: 2386-4567 2018, pp 14-22.

³⁰ Coalition Internationale pour l’Abolition de la Maternité de Substitution, Russia, Surrogacy Legislation, 2023.

³¹ VILAR GONZÁLEZ, S. op. Cit pp. 230-236.

³² “Legislation of the Russian Federation in the field of surrogacy”, Surrogacy Centre & IVF Clinics, 2024.

La regulación de la gestación por sustitución en India se encuentra definida en la Surrogacy Regulation Act 2021, que entró en vigor en el año 2022, marcando un cambio sustancial respecto al anterior modelo. Durante décadas fue uno de los destinos internacionales preferidos para llevar a cabo el proceso de gestación subrogada comercial, por sus menores costes y una regulación más laxa. Pero las críticas éticas y doctrinales referente a la explotación de mujeres vulnerables motivaron a que el legislador adoptara un modelo más restrictivo que protegiera los derechos fundamentales de la madre gestante y el menor nacido.³³

La nueva normativa prohíbe la gestación subrogada comercial, permitiéndola únicamente si se realiza de manera altruista, no pudiendo la gestante recibir contraprestación económica más allá de los gastos médicos y seguros, prescindiendo de la dimensión mercantil del contrato. Se percibe la voluntad del legislador de poner frenos a la utilización de la maternidad como un instrumento con fines lucrativos.³⁴

La ley exige una serie de requisitos a los padres intencionales, excluyendo de la práctica a determinados perfiles tales como parejas del mismo sexo o en muchos casos personas solteras, limitando la posibilidad de llevarla a cabo a parejas heterosexuales con problemas médicos de fertilidad. Dichos requisitos han sido objeto de crítica por su falta de inclusividad y la posible vulneración de la igualdad y la autonomía reproductiva.³⁵

Se prevé un régimen sancionador severo si se infringen sus disposiciones legales, particularmente ante casos de gestación subrogada comercial o explotación de la gestante, pudiendo acarrear penas de multa o incluso prisión.

ii) Países que prohíben la gestación subrogada

Encontramos un gran número de países que prohíben la práctica mediante distintas vías de actuación. Tanto países que sancionan la práctica considerando nulo el contrato realizado, como otros que además de considerar su nulidad imponen multas por su realización. La gestación por sustitución se encuentra prohibida en países tales como Francia, Italia, Suiza o Alemania, con una legislación similar a la adoptada por España ante estos casos.

³³ DAS, S. ROUTRAY, D. “ "The Ethical Quandaries of Commercialized Surrogacy in India and Its Representation in Bollywood Films," *Journal of International Women's Studies*: Vol. 27: Iss. 1, Article 6. (2025).

³⁴ DEBNATH, K. , CHATTERJEE, S. “The Surrogacy (Regulation) Act, 2021:Analyzing the effectiveness of India's ban on commercial surrogacy” Wiley, Sexuality, Gender & Policy. 2023.

³⁵ SAVIO CHRIST, S. E. “Right to reproductive autonomy and the lack of inclusiveness of the surrogacy (regulation) act, 2021”, *Indian Journal of Law and Legal Research* Volume V Issue II | ISSN: 2582-8878, 2023.

En líneas generales atribuyen la filiación a la mujer que da a luz y rechazan que la filiación pueda ser objeto de contrato.

VII. GESTACIÓN SUBROGADA Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER

a) ¿Cómo afecta la gestación subrogada a la dignidad de la mujer?

El debate respecto a la práctica de la gestación subrogada se articula principalmente en torno a la dignidad de la mujer gestante y dónde se encuentra el límite constitucional en dicha práctica para una posible regulación.

Partiendo del art. 10 CE como límite a la actuación del legislador entendemos la dignidad de la mujer además de como un elemento de debate, como un criterio determinante para la posible admisión jurídica de dicha práctica.

Es una práctica en la que confluyen intereses contrapuestos, por un lado el deseo de procrear de unos padres intencionales y por otro la protección de la mujer gestante. En la medida que entran en juego unos derechos personales vinculados a la dignidad humana no puede ser resuelto dicho conflicto por la autonomía de la voluntad.

La doctrina considera que puede verse comprometida la dignidad de la mujer por varios motivos:

En el momento en que un embarazo constituye el objeto de un acuerdo contractual se plantea un riesgo de cosificación del cuerpo femenino, en que la mujer es tratada como un instrumento para satisfacer el deseo reproductivo de una tercera persona. Dicho contrato difícilmente puede ser conciliable con una concepción de la dignidad que considere a una persona como fin en sí misma, en vez de como un objeto que forme parte del tráfico jurídico.

Debemos considerar el riesgo de explotación económica que implica, siendo la gestación subrogada en la mayoría de casos una actividad remunerada, como uno de los principales motivos por los que la doctrina rechaza la práctica a nivel europeo, al entender que la gestante puede estar condicionada por una apremiante necesidad económica, y que su consentimiento libre e informado quede desvirtuado.

Cabe destacar que en los contratos para llevar a cabo el proceso gestacional se suelen establecer cláusulas que afectan de manera intensa a la autonomía personal de la mujer, regulando aspectos esenciales de su vida mientras lleva a término el embarazo tales como: qué alimentos puede comer, que hábitos de vida ha de llevar y seguimiento médico exhaustivo, las cuales suponen una injerencia a su esfera más íntima.

Cobra especial relevancia la renuncia anticipada a la maternidad por parte de la madre gestante, inherente en los acuerdos de gestación subrogada, comprometiéndose dese el inicio a entregar al bebé nacido a los padres intencionales, rompiendo el vínculo jurídico que surge del parto. El conflicto emerge respecto al derecho de la maternidad sobre el cual se renuncia de forma anticipada, planteando dudas acerca de la validez y autenticidad del consentimiento prestado.³⁶

CERVILLA, M.³⁷ hace una crítica a la reflexión hecha en los primeros párrafos de este apartado, comparando el modelo español con el californiano, en el cual prevalece la libertad contractual de las partes, destacando la participación de la madre gestante de forma voluntaria y libre durante todo el proceso, con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones y pudiendo disponer de asesoramiento legal. Siguiendo dicha teoría, se podría entender la gestación por sustitución como una práctica en que la mujer toma la decisión sobre su cuerpo de manera autónoma, sobretodo en sistemas como puede ser el californiano, que dispone de mecanismos que garantizan el consentimiento libre.³⁸

En definitiva, las críticas que apoyan la prohibición de la gestación por sustitución toman como base que el ordenamiento jurídico español da primacía a la dignidad de la mujer en menoscabo de su capacidad de autodeterminación. Todo ello plantea la duda de ¿excluir totalmente su práctica genera una protección efectiva a la mujer o se está produciendo una restricción de su libertad de manera excesiva?

La prohibición de la práctica no ofrece una solución definitiva, sino que plasma la dificultad que genera conciliar dos realidades muy distintas: la dignidad de la mujer, y su libertad como ser autónomo. Se aborda un gran desafío jurídico que no se base en decidir entre las realidades abordadas, sino en diseñar un modelo en que ambas queden cubiertas, sin que una de ellas se imponga a la otra, interrogante en que el legislador jurídico contemporáneo debe seguir trabajando.

VIII. VALORACIÓN DEL MODELO ACTUAL DE GESTACIÓN SUBROGADA EN ESPAÑA Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

³⁶ CERVILLA GARZÓN, M.D. “Gestación subrogada y dignidad de la mujer”, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 9, agosto 2018, ISSN: 2386-4567, pp. 10-43

³⁷ M^a Dolores Cervilla Garzón es doctora catedrática de derecho civil por la Universidad de Cádiz, y autora del artículo “Gestación subrogada y Dignidad de la mujer”, en el cual hace una comparativa a la práctica de la reproducción asistida en distintos países, y como se ve afectada la dignidad de la mujer.

³⁸ JACKSON, J. : “California egg: the high costs of avoiding unenforceable surrogacy contrat”, The Journal of High Technology Law, vol. 15, nº 12, julio 2015, pp. 230-260.

El modelo actual de gestación subrogada en España se caracteriza por una prohibición expresa de la práctica en base al artículo 10 de la Ley 14/2006 que considera nulos dichos contratos y a su vez también por la necesidad de dar una respuesta jurídica a la situación actual en que gestación por sustitución se lleva a cabo en el extranjero por nacionales españoles que posteriormente solicitan la inscripción de los menores nacidos por dicha práctica. Esta dualidad da lugar a un sistema que adopta una prohibición estricta en el plano normativo pero que en la práctica adopta mecanismos con los que gestionar las consecuencias jurídicas de la gestación subrogada en el extranjero para proteger al menor. Considero necesario cuestionar si el modelo actual es adecuado para la realidad social a la que nos enfrentamos actualmente. Hay una evidencia de que su prohibición interna no ha impedido que se siga optando por la práctica de la gestación subrogada como medida alternativa para tener descendencia, optando en numerosas ocasiones los ciudadanos españoles por acudir a países que permiten realizarla, para posteriormente por diferentes mecanismos solicitar la inscripción del menor en España.

En el actual modelo nos encontramos ante una tensión constante entre el orden público y el interés superior del menor, y si bien es cierto que la postura de los tribunales ha sido cada vez más restrictiva en los últimos años, al no poder quedar el menor en situación de desprotección se han tenido que articular soluciones indirectas como la adopción o la filiación biológica que resultan menos ágiles y en ocasiones menos satisfactorias.

Respecto a la vulneración de derechos fundamentales nos encontramos ante contratos de gestación subrogada realizados en el extranjero, que en muchos de los casos no podemos tener constancia sobre si se ha protegido la dignidad de la mujer gestante durante el proceso, si se han desplegado los medios suficientes para evitar su posible explotación, y si se encontraba en circunstancias adecuadas para que su autonomía de la voluntad reproductiva no se viera condicionada por una situación económica precaria o condicionantes externos familiares o sociales.

A mi juicio a corto plazo, sería conveniente siguiendo la Instrucción de 28 de abril de 2025, reforzar la posición restrictiva de los tribunales denegando el reconocimiento directo de la filiación derivada de una gestación por sustitución realizada en el extranjero. Aunque considero que todo y que se debería mantenerse la efectiva protección del menor, deberían habilitarse mecanismos ex ante para valorar en qué condiciones se ha realizado la práctica de la gestación en el extranjero, si la gestante ha sido utilizada como un mero instrumento de tráfico mercantil y si se han respetado los derechos fundamentales básicos como requisito a la posible inscripción de la filiación del menor. Todo ello comportaría un

gran despliegue de medios, pero sería la forma de asegurar que el proceso haya seguido unas garantías mínimas.

A medio largo plazo, planteo si sería posible una reforma de la ley que permitiera la práctica de la gestación subrogada en España, cumpliendo una serie de requisitos tanto por parte de la madre gestante como de los padres intencionales. Siendo consciente de que sería necesario un fuerte control público y que se debería hacer hincapié en la no comercialización de la práctica, podría ser una forma efectiva de garantizar que se cumplen los derechos fundamentales de las partes interesadas en el proceso, que se lleva a cabo con las debidas garantías y que no entra en conflicto con las leyes en dicho momento del país. Ante un país con un porcentaje de natalidad cada vez inferior, una edad de maternidad media cada vez mas tardía por el contexto social y económico y problemas de infertilidad frecuentes, el legislador debe plantearse a futuro si podría la gestación subrogada ser una práctica viable en ciertos casos.

IX. CONCLUSIONES

La gestación subrogada constituye en la actualidad uno de los fenómenos jurídicos más complejos en el Derecho de familia contemporáneo, situándose en una intersección entre transformaciones sociales, avances científicos y límites éticos.

En el modelo español se encuentra regulada dicha técnica en el art. 10 de la Ley 14/2006 por la cual se declara nulo de pleno derecho el contrato de gestación por sustitución, como respuesta a una concepción garantista que prioriza la protección de la gestante ante posibles situaciones de explotación y la protección del menor que trata de evitar posibles acciones en que es tratado como un objeto de mercantilización.

Sin embargo, la normativa reguladora española contrasta con la realidad social actual, consolidándose la gestación subrogada como una alternativa reproductiva que llevan a cabo un número creciente de españoles en países extranjeros que permiten la práctica, generando situaciones jurídicas complejas en la determinación de la filiación del menor y posterior inscripción en el Registro Civil español. El Ordenamiento Jurídico español ha tenido que desarrollar vías indirectas tales como la adopción o la filiación biológica para llevar a cabo las inscripciones de menores nacidos en el extranjero por dicha práctica, en base al interés superior del menor evitando su desprotección.

La línea jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reforzando su carácter restrictivo, negando el reconocimiento de sentencias o resoluciones extranjeras por vía directa que determinaban la filiación a favor de los padres intencionales. Todo y aún así, siguiendo la línea doctrinal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han garantizado mecanismos con el fin de preservar la identidad jurídica del menor, en especial en aquellos casos en que existe vínculo biológico con alguno de los comitentes.

Tras el análisis, se atisba en el modelo español ciertas limitaciones, pues la práctica de la gestación por sustitución no se ha logrado disuadir, llevándose a cabo en países con menores niveles de protección, lo cual incrementa el riesgo de vulneración de derechos fundamentales. Y plantea un debate pendiente de resolver sobre el alcance de la autonomía reproductiva personal, y su compatibilidad con la dignidad de la mujer.

Tras el análisis de derecho comparado se perciben diferentes modelos alternativos ante la gestación por sustitución que, con mayor o menor éxito, han optado por regularla en vez de prohibirla. Un claro ejemplo es el modelo californiano que articula un marco garantista en que priman la seguridad jurídica, el consentimiento informado y el control judicial, mientras que otros modelos como el ruso o el indio reflejan una mayor permisividad. Todo ello evidencia cómo el verdadero desafío reside en diseñar un modelo que equilibre todos los intereses que están en juego delante de la gestación por sustitución.

Queda en interrogante cómo evolucionará el derecho español conforme a la práctica de la gestación por sustitución, todo y que a corto plazo parece consolidarse un reforzamiento del modelo restrictivo de reconocimiento de filiación en base a la jurisprudencia y doctrina reciente, no se puede descartar totalmente a futuro una posible regulación parcial de la misma, especialmente en una modalidad altruista, bajo un gran control público abogando por la garantía de los derechos fundamentales. La clave de su evolución futura residirá en cómo el legislador reconstruya un marco normativo que ofrezca soluciones jurídicas eficaces y respetuosas con la dignidad humana.

X. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- ÁLVAREZ, N: “Historia de la gestación subrogada: antecedentes y casos previos”. Disponible en <https://babygest.com/es/historia-casos-previos-gestacionsubrogada/#la-gestacion-por-sustitucion-en-el-antiguo-testamento>
- ÁVILA HERNÁNDEZ, C.J: “La maternidad subrogada en el Derecho comparado”.
- CERVILLA GARZÓN, M.D. “ Gestación subrogada y dignidad de la mujer”, 2018.
- COLEMAN, P. “Surrogate motherhood: analysis of the problems and suggestions for solutions”. Tennessee Law Review, 50, 1982.
- DAS, S. ROUTRAY, D. “ "The Ethical Quandaries of Commercialized Surrogacy in India and Its Representation in Bollywood Films," *Journal of International Women's Studies*: Vol. 27: Iss. 1, Article 6.(2025).
- DEBNATH, K. , CHATTERJEE, S. “The Surrogacy (Regulation) Act, 2021:Analyzing the effectiveness of India's ban oncommercial surrogacy” Wiley, Sexuality, Gender & Policy. 2023.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: “El derecho a la reproducción humana”, Marcial Pons, Madrid, 1994.
- HERMIDA BELLOT, B.: “Gestación subrogada: un problema global. Situación en el marco de la Unión Europea, la Conferencia de Derecho internacional privado de La Haya, y el Comité de los Derechos del Niño”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº. 767, 2018.
- JACKSON, J. “California egg: the high costs of avoiding unenforceable surrogacy contrat”,2015.
- LAMM, E. “Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada, ni alquiler de vientres”, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Observatori de Bioètica i Dret, 2014.
- LÓPEZ, C: “Lo que hay detrás de los vientres de alquiler”, 2019. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/vivo/lifestyle/20190705/463293445253/asi-es-contratogestacion-subrogada-ventre-alquiler.html>
- LÓPEZ PELÁEZ, P., “La filiación de los niños y niñas nacidos en virtud de contratos de gestación por sustitución en el Derecho español”, Por los derechos de la infancia y de la adolescencia: un compromiso mundial desde el derecho de participación en el XX aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2009, p. 1966-1985.

- LUCAS ESTEVE, A.: “La gestación por sustitución”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- MÁRQUEZ, A. MARÍA A. “Los contratos de gestación de sustitución celebrados en el extranjero y la nueva Ley del Registro Civil”. Diario de la Ley. 2012.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. *El Tribunal Europeo de Derecho Humanos, sobre Maternidad Subrogada*, en https://www.bioeticaweb.com/wp-content/uploads/2017/04/Maternidad_subrogada.pdf
- OMERO COLOMA, A. M.: “La maternidad subrogada a la luz del Derecho español”, Dilex, 2016
- ORTEGA LOZANO, R. ÁLVAREZ DÍAZ, J. A. HERREROS RUIZ, B. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. A. “Gestación subrogada: aspectos éticos”, en Revista Dilemata, núm. 28, 2018.
- PALACIOS ALONSO, M.: "Prólogo al Informe de la Comisión Especial de Estudio de la Fecundación "In vitro" y la Inseminación Artificial Humanas" del Congreso de los Diputados, Madrid, 1986.
- PÉREZ MONGE, M. La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. Centro de Estudios Registrales, Fundación Beneficencia et Peritia Iuris, Madrid, 2002.
- SAUCEDO DE LA LATA, E. BARRENTXEA ZIARRUSTA, G. “La fecundación in vitro (FIV) - ¿Qué es y cuál es su precio? En Reproducción Asistida ORG. <https://www.reproduccionasistida.org/fecundacion-in-vitro-fiv/#definicion-de-fecundacion-in-vitro-fiv>
- SAVIO CHRIST, S. E. “Right to reproductive autonomy and the lack of inclusiveness of the surrogacy (regulation) act, 2021”, Indian Journal of Law and Legal Research Volume V Issue II | ISSN: 2582-8878, 2023.
- SOUTO PAZ, J.A. : “El informe palacios y la ley de reproducción asistida” 2006.
- VILAR GONZÁLEZ, S. La gestación subrogada en España y en el derecho comparado, Wolters Kluwer, 1ª ed., Madrid, 2018.
- WARNOCK, M. A Question of Life. The Warnock Report on Human Fertilisation and Embryology, Blackwell, Oxford, 1985

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 687/2025, de 22 mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 496/2025 de 25 Mar. 2025, Rec. 5545/2024
- Sentencia del Tribunal Supremo Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 1626/2024 de 4 Dic. 2024, Rec. 7904/2023
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Rec.2521/219, de 6 de diciembre de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 277/2022 de 31 Mar. 2022, Rec. 907/2021
- Sentencia del Tribunal Supremo Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 347/2018 de 22 Mar. 2018, Rec. 2770/2016
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 junio de 2014, nº 65192/11.
- Sentencia del Tribunal Supremo Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 835/2013 de 6 Febrero de 2014, Rec 245/2012
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de Noviembre de 2011, Rec 826/2011
- Sentencia del Tribunal de Apelación Distrito 4, División 3 de California "Marriage of John A. and Luanne H. Buzzanca "(1998) de 10 marzo.
- Sentencia de la Corte Superior del Condado de Orange, California Johnson v. Calvert (1993), de 20 mayo 1993.

Normativa

- Instrucción de 28 de abril de 2025, sobre solicitudes pendientes de inscripción de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada. *BOE-A-2025-8647*.
 - Legislation of the Russian Federation in the field of surrogacy", Surrogacy Centre & IVF Clinics, 2024.
- Enlace: https://surrogate-motherhood.com/legislation-of-the-russian-federation-in-the-field-of-surrogacy?utm_source=chatgpt.com

- Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. *BOE-A-2023-5364*.
- Ley Federal nº 538-FZ en la Federación de Rusia, de 19 diciembre de 2022.
- Ley Federal nº 323-FZ sobre los Fundamentos de la protección de la salud de los ciudadanos en la Federación de Rusia, 21 de noviembre de 2011.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. *BOE-A-2006-9292*.
- Ley Federal nº 143-FZ sobre Los actos del Estado Civil en la Federación de Rusia, de 15 de noviembre de 1997.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- California Family Code, State of California, 1994.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre de 1989.
- Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Roma, 1950). *BOE-A-1979-24010*.
- Informe de la Comisión Especial de Estudio de la Fecundación in Vitro y la Inseminación Artificial Humanas, de 10 de abril de 1986.
- Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889). *BOE-A-1889-4763*.